

**TRABAJOS PRESENTADOS EN LA TERCERA
SESION DE TRABAJO**

Tema: La nueva regulación de la responsabilidad por daños a los bienes en superficie.

LA NUEVA REGULACION DE LA RESPONSABILIDAD, POR DAÑOS A LOS BIENES EN LA SUPERFICIE

Luis Muñoz

I – El capítulo II, del título VII del código aeronáutico norma lo relativo a los “Daños causados a terceros en la superficie”; pero creemos que no se trata de terceros, sino de los titulares del derecho a la reparación, y conste que empleamos la terminología del art. 155 que impropia mente habla de condiciones, cuando debió emplear la adicción “requisitos”.

II – Cuando el precepto recordado se refiere a la persona que sufre daños en la superficie no es tan inequívoco por ejemplo como el art. 2º de la Convención aprobada en Roma el 29 de mayo de 1933 que contempla el daño causado a las personas y a los bienes que se hallen en la superficie, si bien más técnico sería referirse a las esferas de intereses y a los titulares de ellas.

III – Es evidente que en el art. 155 campean los principios de la responsabilidad objetiva según reza la nota a dicho precepto; pero el art. 162 consagra a nuestro juicio una solución Aquiliana cuando estatuye que el explotador no tendrá derecho a ampararse en las disposiciones limitativas de su responsabilidad si el daño proviene del dolo de personas bajo su dependencia actuando en ejercicio de sus funciones. Dicho sea de paso no se trata de funciones, y además, no concebimos funciones dolosas, pues el dolo impide hablar de funciones porque ésta no puede ser ilícita, al menos hablando jurídicamente y no en sentido vulgar.

IV – La innovación afirmativa respecto del “Convenio de Roma” de 1952, pero que se ajusta al espíritu de Oxford de 1966, es innegable. Ahora bien; no nos parece correcto decir ruido anormal ni “sonic-boom” anormal, porque se trata de ruido normal de las aeronaves supersónicas y de inevitable ruptura de la barrera del sonido; lo que quiso significar el legislador, sin duda, es que se trata de ruidos normales que pueden llegar a producir estados anormales en relación con seres vivientes, etc. se trata, pues de ruidos inaceptables por el superfiario, como dice más correctamente la nota del art. 155, o de ruidos inaguantables, pero que al producir resultados contraproducentes se debe a la infracción de normas técnicas en el tráfico aéreo.

V – El artículo 158 abjura de la responsabilidad por el riesgo creado, ya que, no se será responsable si prueba que ha tomado medidas adecuadas el explotador para evitar el uso ilegítimo de la aeronave, esto es, cuando no puede implicársele culpa in-vigilando, solución ésta que no nos complace.

VI – No es correcto decir: “hecho generador de la responsabilidad” ya que se trata de un resultado de la que origina y que puede provenir ciertamente de un hecho, esto es de un acontecimiento que no está en manos del hombre; pero también un comportamiento humano lícito y también ilícito según los casos.

VII – Las indemnizaciones pueden resultar irrisorias salvo que se tenga la suerte de que las aeronaves productoras de daños sean pesadas. En realidad las soluciones legislativas limitando la responsabilidad en pesos oro no son socialmente justas, son un sistema de previsión por medio del seguro que puede evitar soluciones un tanto sarcásticas, por eso me parece mal que a tenor del art. 192 el explotador solo está obligado a constituir un seguro por los daños previstos en los límites del título VII.

La posibilidad de sustituir el seguro por un depósito en efectivo o en títulos nacionales, o por una garantía bancaria es desde luego una solución nada correcta y contraria al fomento de la previsión social por medio del seguro que compete al estado.

VIII — Las personas son equiparadas a los bienes, a las cosas por el art. 160, cuando establece en caso de concurrencia de daños a personas y bienes, la mitad de la cantidad a distribuir se destinará preferentemente a indemnizar los daños causados a las personas.

IX — La reducción proporcional que permite el art. 161 asegura la posibilidad de indemnizaciones irrisorias por lo que queda desnaturalizada la función que se pretende cumplir al consagrarse la responsabilidad objetiva basada en el riesgo creado. Todo esto es contrario a los más elementales principios de previsión social y de solidaridad comunitaria.